

115



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 27 de mayo del 2025

ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL, ACTA DE CONSTATACIÓN GFM N°014889, INFORME N°469-2025/SGFA/MDJLBYR, NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°03-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, INFORME N°252-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, INFORME N°130-2025/GFYS/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°145-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

- 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
- 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

- 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
- 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
- 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
- 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.
- 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente: "El Procedimiento Revocatorio El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria".

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título "LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO", lo siguiente: "No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado. Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RÍVERO

Creado por Ley N° 20955
AREQUIPA

... y a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)"

LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)", del mismo modo su artículo 13° indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)".

Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que, el artículo 93° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades determina que, Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas, específicamente su numeral 7 autoriza: "**Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento**". (El subrayado y resaltado es nuestro).

La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el numeral 239.1 del artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)".

Que, complementariamente, el numeral 240.1 de su artículo 240°, ordena que: "Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia". Asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240°, del mismo cuerpo normativo, detalla que, "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)".

Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58° describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, en su Artículo 59° se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

"Artículo 58.- Causales de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento

La Municipalidad podrá revocar la Licencia de Funcionamiento otorgada cuando:

1. Se compruebe que los documentos y/o las declaraciones juradas presentadas como requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento son falsos o adulterados. Ello sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.
2. El Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones haya sido obtenido de manera irregular, como resultado de una verificación de la inspección de seguridad (VISE).
3. Si como resultado de la inspección técnica de Seguridad en edificaciones, se determina que el establecimiento no cuenta con las condiciones de seguridad (ITSE improcedente).
4. En el establecimiento sobrevenga la realización de actos que contravengan el orden y la tranquilidad pública, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres. Asimismo, contravengan las condiciones de seguridad.
5. Se desarrollen durante su funcionamiento actividades prohibidas legalmente o que constituyan un peligro o riesgo para la salud, la seguridad de las personas, la propiedad privada y/o la seguridad pública.
6. Como consecuencia de la actividad económica autorizada se produzca olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud y tranquilidad del vecindario.
7. Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permita otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la licencia de funcionamiento para cesionarios.
8. Se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 26433
AREQUIPA

- Se comercialice bebidas alcohólicas (venta, consumo o distribución) en horarios prohibidos por el presente reglamento.
10. Se realicen actividades comerciales que produzcan ruidos y que no cuenten con el acondicionamiento exigido en el presente.
11. El establecimiento haya sufrido modificaciones sustanciales en su infraestructura o acondicionamiento que generen un riesgo de seguridad en el funcionamiento, alterando con ello la situación inicial por la cual se le otorgó la licencia de funcionamiento.
12. Se cometa en forma reiterada infracciones a las prohibiciones establecidas en el presente reglamento.
13. La entidad sectorial competente comunique a la Municipalidad que el establecimiento ya no cuenta con la autorización del sector respectivo.
14. Uso de la vía pública con mercadería, en forma reiterada debidamente acreditada
15. Incumplimiento de implementación y uso del centro de acopio, luego del plazo otorgado y acta de compromiso debidamente firmado.
16. Arrojar aguas servidas a la vía pública y/o residuos sólidos, en forma reiterada debidamente comprobado y acreditado, con las debidas exhortaciones.
17. Por no adecuarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza dentro del plazo establecido.
18. Por negarse al control municipal en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.
19. Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.

Artículo 59.- Del procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento

Verificado que el agente económico ha incurrido en alguna de las causales de revocación de la licencia y/o cuando corresponda, la Unidad Orgánica encargada del Control y Fiscalización del funcionamiento de establecimientos de la Municipalidad (causales 4 al 19 del artículo 58°); procederá a levantar el acta de constatación debidamente motivada y documentada, en donde se detallará las condiciones, efectos y actividades reales de funcionamiento del establecimiento.

Luego, esta misma unidad orgánica notificará al administrado el inicio del procedimiento de revocatoria, informándole sobre las causales producidas, adjuntando los documentos probatorios de ello, a efecto de que formule los alegatos y presente los medios probatorios que le convengan, en el término de cinco (5) días. Adicionalmente, se le comunicará la suspensión e ineficacia administrativa de todo procedimiento de transferencia de licencia de funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial. Transcurrido el plazo con los alegatos o no del administrado, el expediente debe remitirse a la Oficina de Asesoría Jurídica o

la que haga sus veces.

El contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria:

- Copia (certificada/simple) del acto administrativo (Licencia de funcionamiento, autorización), que otorgó derechos al administrado y que pretende ser REVOCADO.
 - Actuaciones administrativas (inspecciones, verificaciones, denuncias, etc) que acrediten el incumplimiento de condiciones sobre las cuales se dictó el acto administrativo, y los hechos que constituyen causales de revocatoria según la ordenanza o norma interna vigente.
- Debidamente sustentado documentariamente con registros fotográficos, filmicos etc.
- Informe técnico de análisis y evaluación de los hechos y causales de revocatoria del acto administrativo (Licencia de Funcionamiento), cuya copia será puesta a conocimiento del administrado.
 - Documento de emplazamiento (oficio/carta/cedula de comunicación) y constancia de notificación de los hechos y causales de revocatoria del acto administrativo (Licencia de Funcionamiento), para que el administrado presente sus alegatos en el plazo no mayor a 05 días hábiles. Adjuntar copia del informe técnico que da mérito a la revocatoria.
 - Alegatos del administrado, en caso que haya presentado.
 - Informe o dictamen Legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

En mérito al dictamen o informe legal, mediante resolución de alcaldía (o en caso haya delegación expresa), se dispondrá la REVOCATORIA del acto administrativo (licencia/autorización).

La Oficina de Secretaria General, o el órgano competente de notificaciones, realizará la notificación al administrado y a la Gerencia de Fiscalización Municipal, para la ejecución de la clausura y/o inicio del procedimiento sancionador, con copia a la Gerencia de Administración Tributaria o al órgano encargado de la emisión de licencias de funcionamiento, para el Registro correspondiente.

Para el caso de las causales de revocatoria de los numerales 1, 2, y 3 del artículo 58°, el órgano administrativo de la municipalidad encargado de emitir la Licencia de Funcionamiento, será el facultado para iniciar e impulsar el procedimiento de revocatoria de licencia de funcionamiento".

En cuanto al caso en concreto:

Que, mediante NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°03-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 28 de abril del 2025, en merito a las actas de constatación N° 014646 y N°014647 ambos de fecha 19 de diciembre del 2024, Acta de Clausura Temporal de fecha 19 de diciembre del 2024, Notificación de Cargo N°072-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR de fecha 12 de marzo del 2025, Acta de Constatación N°014889 de fecha 02 de abril del 2025 y Acta de Clausura Temporal 05-2025 de fecha 02 de abril del 2025, se ha detectado la siguiente causal de Revocatoria.

Descripción de la causal de Revocatoria	Ordenanza Municipal, Reglamento de Licencia de Funcionamiento	Artículo	Efecto Jurídico
Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios.	N° 012-2020-MDJLBYR	58°, inciso 7	Revocación de licencia

Que de acuerdo a lo señalado por el Artículo N°59 de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se le concede el término de cinco días hábiles para que presente sus descargos respectivos con la prueba instrumental correspondiente. Vencido el plazo la Municipalidad Distrital de JLBYR con la potestad que le otorga la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Artículo 93° numeral 7, Facultades especiales de las Municipalidades, Revocar licencias Urbanísticas de Construcción y de Funcionamiento. Procederá con el trámite de Revocación de su Licencia de Funcionamiento otorgada, de acuerdo a Ley.

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1) Que, según INFORME TÉCNICO N°469-2025/SGFA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Fiscalización Administrativa, indica que con fecha 19 de diciembre del año 2024 siendo las 15:50 horas, se intervino el establecimiento OFICINA ADMINISTRATIVA - VENTA DE PASAJES, de nombre comercial TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L.", se levantaron las actas de constatación GFM N°014646 y 014647, donde se hace constar que las 02 oficinas administrativas de la Empresa Transportes Caminos del Inca S.C.R.L. cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgadas con R.G.N°926-2020 y N°938-2020-GAT/MDJLBYR respectivamente. Se constató la existencia de minivanes y automóviles en el interior del establecimiento, en los cuales se embarcan y desembarcan pasajeros con destino a diferentes puntos (Pedregal, La Joya, Juliaca etc.), con lo que se acredita el mal uso del giro autorizado en las Licencias de Funcionamiento. Mediante Oficio N°0000906-2024-SUTRAN se nos pone de conocimiento que con fecha 12 de diciembre del 2024, la SUTRAN ya había advertido la operación de transportistas desembarcan pasajeros en los 02 establecimientos que embarcan y con Licencia de Funcionamiento para Oficinas Administrativas Las 02 oficinas administrativas cuentan con Licencia de Funcionamiento e ITSE. Producto de la intervención realizada se dispuso la CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento, por realizar la actividad de Embarque y Desembarque de pasajeros, con nombre comercial Transportes Caminos del Inca SCRL, ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 2/Sec. 02 A Local Llosa, Andrés Avelino Cáceres Pago el Palomar Of. 02, 03 1er. Piso, Jurisdicción Distrital; en atención al Acta de Constatación N°014646 y N°014647 de fecha 19 de diciembre del 2024; por infringir las normas reglamentarias municipales, el establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado. **Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012- 2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento. 1.-Artículo 58°, inciso 7) Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios.**
- 2) Que con fecha 21 de diciembre del 2024 efectivos de la Comisaría de José Luis Bustamante y Rivero siendo las 15:50 horas se constituyeron en la 1 Empresa de Transportes Caminos del Inca SCRL, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Mz. A LT-2, Pago el Palomar, José Luis Bustamante y Rivero constatan la remoción de dos (2) bloques de cemento; en el lugar se puede observar la cantidad de cuatro (04) bloques de cemento de un tamaño aproximado de 1 x 2 mt. ubicados en forma paralela a la puerta de ingreso y dos (02) bloques ubicados en forma perpendicular en relación al mismo punto de referencia, así mismo se pudo constatar que por dicha ubicación de los dos bloques estos permiten el ingreso de personas a dicha Empresa, que según refiere el solicitante estarían incumpliendo la medida de clausura temporal que se realizó el día 19 de diciembre del 2024, a horas aproximadamente 16:00 hrs.
- 3) Que con fecha 21 de diciembre del 2024, siendo las 18:00hrs. se intervino el establecimiento ADMINISTRATIVA - VENTA DE OFICINA PASAJES, de nombre comercial TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L.", se levantó el acta de constatación N°014633, donde se hace constar que los bloques que fueron colocados por la clausura temporal en el ingreso a las instalaciones de la Empresa Transportes del Inca SCRL, el día 19 de diciembre del 2024 han **sido removidos a un costado**, desobedeciendo la disposición realizada por la autoridad municipal. **Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012- 2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento. Artículo 58.**

Que, con fecha 28 de enero del 2025, siendo las 10:23 p.m. se realizó el levantamiento de la clausura temporal N°03-2025 del establecimiento de giro comercial OFICINAS ADMINISTRATIVAS (ENVÍO Y RECEPCIÓN DE ENCOMIENDAS), nombre comercial TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L., ubicado en Andrés A. Cáceres Sector 2/Sec. 2A/ Local Llosa, Av. Andrés Avelino Cáceres Pago El Palomar Of. 02 1er. Piso, jurisdicción distrital., por reconocimiento de la infracción que motivó la clausura se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador que amerite y se deja constancia del compromiso del conductor de no volver a incurrir en la infracción que motivaron la clausura; de ser el caso que estas infracciones persistan se implementarán nuevas medidas complementarias procedimientos sancionadores que ameriten. **Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012- 2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento. Artículo 58**

- 5) Con Notificación de Cargo 2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR de fecha 12 de marzo del 2025 se inició proceso de sanción TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L., por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado. **Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012- 2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento. Artículo 58, se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012- 2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento. Artículo 58, inciso 7) Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios.**
- 6) Que, con fecha 02 de abril del año 2025 siendo las 11:28 horas, se intervino el establecimiento OFICINA ADMINISTRATIVA - VENTA DE PASAJES, comercial TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L., donde se levantó el acta de constatación N°014889, donde se hace constar que el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones se encuentra vencido el 21 de enero del 2023**. Presentan adicionalmente otra Licencia de Funcionamiento otorgada con R.G. N°926-202/GAT/MDJLBYR para el giro comercial Oficina Administrativa - Envío y Recepción de Encomiendas a nombre de Transportes Caminos del Inca SCRL. Se constató presencia de Minivanes y Vehículos particulares (autos, camionetas) en el interior del establecimiento en los cuales se embarcan y desembarcan pasajeros con diferentes destinos (Pedregal, La Joya, Juliaca, Mollendo, etc.), con lo que se acredita el mal uso de giro autorizado en las Licencias antes señaladas. Se recomienda la clausura del establecimiento, por venir realizando mal uso del giro solicitado y autorizado. **Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012- 2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento. Artículo 58, se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012- 2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento. Artículo 58, inciso 7) Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios.**
- 7) Producto de la intervención realizada se dispuso la CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento, conducido por **Transportes Caminos del Inca SCRL, ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 2/Sec. 02 A Local Llosa, Andrés Avelino Cáceres Pago el Palomar Of. 02, 03 1er. Piso, Jurisdicción Distrital**, que se está dedicando al giro de EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS, giro distinto al autorizado, con nombre comercial TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SCRL, en atención al Acta de Constatación N°014889 de fecha 02 de abril del 2025; por infringir las normas reglamentarias municipales, El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado. **Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012- 2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento. Artículo 58, inciso 7) Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios.**
- 8) Que, Mediante TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2025, EXP.9964-2025, la administrada TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L. representado por su representante legal MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA presenta DESCARGO correspondiente, del análisis respectivo presentado no desvirtuar el contenido del INFORME TÉCNICO N°469-2025/SGFA/MDJLBYR, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

De lo anteriormente acotado, se desprende que el procedimiento de revocación recaído en la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°014760 originada por la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°938-2020-MDJLBYR-GAT, vulneraría



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

el artículo 214 del TUO de la Ley 27444. Asimismo, nuestra entidad facultada para ejercer la actividad fiscalizadora pudo corroborar que el establecimiento comercial de giro principal oficinas administrativas venta de pasajes de nombre comercial "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCAS S.C.R.L.", ubicado en AV. ANDRÉS AVELINO CÁCERES SECTOR 2/SEC. 02 A LOCAL LLOSA, ANDRÉS AVELINO CÁCERES PAGO EL PALOMAR OF. 02 1ER. PISO, DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, conducido por TRANSPORTES CAMINOS DEL INCAS S.C.R.L., incumple las normas establecidas en Reglamento de Licencias de Funcionamiento, confirmandose su funcionamiento incurriendo en causales de revocatoria de licencia de funcionamiento, artículo 58 inciso 7) Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios. Funcionamiento OM N°012-2020-MDJLBYR, hechos descritos en las actas de constatación municipal correspondientes, se ha podido comprobar que el establecimiento antes mencionado incumple las normas establecidas detalladas conforme el INFORME TÉCNICO N°469-2025/SGFA/MDJLBYR.

Que, mediante Informe Legal N°145-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye de manera favorable se declare la revocación de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°14760 y en consecuencia se deje sin efecto su respectiva RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°938-2020-GAT/MDJLBYR, mediante acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°145-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°938-2020-GAT/MDJLBYR y consecuencia **DEJAR** sin efecto la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°14760; del establecimiento comercial de giro OFICINA ADMINISTRATIVA: VENTAS DE PASAJES de nombre comercial "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L.", ubicado en la AV. ANDRÉS AVELINO CÁCERES SECTOR 2/SEC. 02 A LOCAL LLOSA, ANDRÉS AVELINO CÁCERES PAGO EL PALOMAR OF. 02 1ER. PISO, DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, puesto que, vulneraría el artículo 214 del TUO de la Ley 27444, **asimismo, incumple CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO aprobado por OM N°012-2020-MDJLBYR, incurriendo en causales de revocatoria de licencia de funcionamiento, Art. 58, inciso 7) Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios. Así mismo contravengan las condiciones de seguridad, encontrándose observaciones detalladas en el INFORME TÉCNICO N°469-2025/SGFA/MDJLBYR.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L., en su domicilio procesal en Calle Ugarte M-1 Upis Fray Martin de Porras, del Distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Cc: Archivo
GAT
OGAJ
GFyS



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Código:553453